



*Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá*  
*Sala Tercera de Decisión de Familia*  
*Magistrada Sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz*

Bogotá D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

REF. Apelación de Auto. Petición de Herencia por fuero de atracción de ALEJANDRO FRANCO SALAZAR contra JUAN CARLOS, ANDRÉS IGNACIO, MARÍA CONSTANZA y CLAUDIA GIOMAR DEL CARMEN FRANCO VILLEGAS. Sucesión de BOLÍVAR IGNACIO FRANCO PORRAS 110013110-011-2019-00314-01

Procede esta funcionaria a realizar el estudio de la providencia emitida el 12 de febrero de 2021<sup>1</sup>, por el Juez Once de Familia de esta ciudad, en la que rechazó el conocimiento de la acción de petición de herencia formulada por el heredero ALEJANDRO FRANCO SALAZAR.

### **ANTECEDENTES**

El sucesorio de Bolívar Ignacio Franco Porras fue declarado abierto y radicado el 10 de abril de 2019, por solicitud del heredero Alejandro Franco Salazar quien aceptó la herencia con beneficio a inventario.

Posteriormente, fueron reconocidos como herederos del causante los señores CLAUDIA GUIOMAR DEL CARMEN, MARÍA CONSTANZA, JUAN CARLOS y ANDRÉS IGNACIO FRANCO VILLEGAS, quienes igualmente aceptaron la herencia con beneficio de inventario e informaron que sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 50N-20126115, 50N-20126105 y 50C-1440994 y las 1000 acciones de propiedad del causante en la sociedad Lupine Rosemberg Et Associates SAS se había constituido fidecomiso civil a su favor, cuya condición era “*la muerte del constituyente*”, cumplida aquella, se realizó la restitución mediante escritura pública 0197 del 24 de enero de 2019 en la Notaría 21 del círculo de Bogotá.

Seguidamente el recurrente ejerce, en contra de ellos “*acción de petición de herencia*”<sup>2</sup>, solicitando dar aplicación al artículo 23 del Código General del proceso, trámite accesorio que rechazó de plano el a quo, argumentando que el litigio para obtener de sus cuatro hermanos, herederos también reconocidos, la restitución de su porción en la herencia ocupada por aquellos por causa de la fiducia civil constituida por el causante, se funda en argumentos disonantes con la finalidad de la acción, está mal denominada y encauzada pues, la existencia de bienes en cabeza de éste, con titularidad actual por parte de los otros herederos, no otorga, *per se*, facultad para discutir, en el trámite sucesoral, la eficacia y validez del acto jurídico mediante el cual les transfirió el dominio, toda vez que no fue previsto en conexidad, por tanto, no es susceptible de ventilarse de manera accesorio en el juicio de sucesión y por ende no admite acumulación.

Inconforme con la decisión el heredero Franco Salazar interpuso recurso de reposición<sup>3</sup> y en subsidio el de apelación, negado<sup>4</sup> el primero, fue concedido el segundo que ahora es objeto de estudio.

<sup>1</sup> Folios 428 a 430. CARPETA DIGITAL. ACTUACIONES JUZGADO: 2019-00314 CUADERNO PRINCIPAL\_organized

<sup>2</sup> Folios 368 a 423 ibidem

<sup>3</sup> Folios 432 a 438. CARPETA DIGITAL. ACTUACIONES JUZGADO: 2019-00314 CUADERNO PRINCIPAL\_organized

<sup>4</sup> Folios 446 a 452. Ibídem

La decisión que negó la reposición se fundamentó en que las pretensiones no se dirigen a la restitución de los bienes para la herencia sino para el heredero demandante, lo cual no corresponde a un litigio de petición de herencia, además que se cuestiona la validez y eficacia del contrato de fiducia civil celebrado en vida, entre el causante y cuatro de sus herederos, lo que no encaja en la naturaleza y objeto de la mencionada acción, concluyendo que la pretensión no es la de petición de herencia; agregó que de los hechos y fundamentos de la demanda reiterados en el recurso, se desprende que el objeto planteado atiende principalmente a la ineficacia, simulación, o nulidad del acto jurídico de la fiducia, que es un asunto de naturaleza civil y no de familia y por tanto no es conexo con la sucesión.

Al descorrer el traslado del recurso los herederos Franco Villegas<sup>5</sup> solicitan la confirmación de la providencia como quiera que no existe conexidad que permita conocer de la demanda cuya la finalidad es demostrar una simulación del acto de Fiducia Civil, acción que no se enmarca en ninguna de las establecidas por el art. 23 del C.G.P., y ello determina la falta de competencia del juez de familia, toda vez que el objeto del proceso actual es liquidar y adjudicar la sucesión del señor BOLÍVAR IGNACIO FRANCO PORRAS, por lo que deberán presentar una demanda independiente, direccionada a la autoridad que resulte competente de acuerdo con el estatuto procesal.

El recurrente agregó nuevos argumentos<sup>6</sup> a su impugnación dentro del término, esta vez para manifestar que la decisión apelada le niega al heredero el derecho de acceso a la justicia y al debido proceso, condenándolo a la pérdida del derecho de heredar los bienes de su padre que fueron despojados mediante un fidecomiso civil carente de validez y desheredándolo de manera ilegal, le impone una carga injusta y desproporcionada de acudir a un proceso distinto al de la sucesión, prejuzga toda vez que califica los hechos y las pruebas de la demanda de Petición de Herencia y descalifica los fundamentos de derecho y omite dar aplicación a lo ordenado en el artículo 90 del CGP.

### CONSIDERACIONES

Deberá esta funcionaria determinar si la decisión de rechazar el conocimiento de la demanda por fuero de atracción se ajustó o no a derecho.

Dispone el artículo 23 del Código General del Proceso que, cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer, entre otros, del juicio que verse sobre la petición de herencia.

En este caso, el Juez rechazó la demanda por considerar que no opera el fuero de atracción, pues *“el hecho de haber existido bienes en cabeza del causante, pero bajo titularidad actual de otras personas, también herederos, no otorga per se facultad para discutir en el trámite sucesoral la eficacia y validez del acto jurídico que le transfirió el dominio”*

De entrada, debe señalarse que incurre en error el Juez al señalar que las pretensiones de la demanda son de exclusiva competencia del juez civil, pues en casos como el que nos ocupa, cuando, en el trámite de la sucesión, el heredero ejerce una acción dirigida a la declaratoria de ineficacia, simulación, inoponibilidad o nulidad del acto jurídico que afecte bienes que, considera, pertenecen a la herencia, corresponde al Juez de Familia su conocimiento.

<sup>5</sup> Folios 467 y 468. Eiusdem

<sup>6</sup> Folios 481 a 483. Ídem

Estudiado el dossier tenemos que el juez de primera instancia al abstenerse de asumir el conocimiento de la petición de herencia, ordenó presentarla como una demanda independiente encausada a la naturaleza propia lo pretendido, y esto debido a que, si bien se formuló como de Petición de Herencia, contiene pretensiones propias de procesos en los que se discute la oponibilidad, la validez, la eficacia del acto jurídico que cuestiona, que no es otro sino aquel a través del cual se dispuso de los bienes que habrían de pertenecer a la herencia; en tales circunstancias lo adecuado era la inadmisión de la demanda para que se aclarara en aquellos aspectos en que ofrecía dificultad de interpretación para el funcionario judicial.

La necesaria conclusión es que la decisión debe ser revocada, pues al estar conociendo el Juez de la sucesión al momento de presentarse la demanda, tiene competencia para conocer del proceso mediante el cual, el heredero pretende reivindicar cosas hereditarias y, los defectos de forma en que haya podido incurrir el demandante, pueden ser corregidos mediante el trámite de la inadmisión.

Sin más reflexiones, por no ser necesarias, se revocará la providencia de fecha 12 de febrero de 2021, para en su lugar, ordenar al A quo que realizar el estudio sobre su admisibilidad.

Por lo anterior, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVOCAR** la providencia de fecha 12 de febrero de 2021, proferida por el Juez Once de Familia de Bogotá D.C. mediante la cual rechazó el conocimiento de la demanda de Petición de Herencia, instaurada por el heredero ALEJANDRO FRANCO SALAZAR, con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia; en su lugar se **ORDENA** al Juez de instancia realizar el estudio sobre su admisibilidad.

**SEGUNDO.- SIN CONDENA** en costas.

**TERCERO. - REMITIR** oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

**Notifíquese,**

**NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**

Magistrada

**Firmado Por:**

**Nubia Angela Burgos Diaz**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 005 De Familia**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a3e58a78d3bb09fa82663f512e57505f934ba564df80b12f23173241105053a**

Documento generado en 28/09/2021 05:15:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**